



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: A.T. 11001333502220200014200
ACCIONANTE: YENNI PATRICIA MORALES ARÉVALO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
CONTROVERSIA: DERECHO AL ACCESO A CARGOS y FUNCIONES PUBLICAS POR MEDIO DEL MERITO y OTROS

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520-11521, PCSJA20-11520-11526, PCSJA20-11520-11527, PCSJA20-11520-11528, PCSJA20-11520-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1^{ro} de julio del año en curso y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública, acto administrativo que en su artículo 3, indica lo pertinente sobre las **ACCIONES DE TUTELA y HABEAS CORPUS**, así:

“(...) Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. (...)”.

Bajo las previsiones contenidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1^{ro} del Decreto 1382 de 2000, **AVOCAR** y **ADMITIR** la presente acción de tutela, a la que se le dará el trámite preferencial que legalmente corresponde y, en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora.
2. En lo que respecta a la accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, se deberá notificar personalmente a la Doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en calidad de **DIRECTORA GENERAL** de la mencionada entidad o en su defecto, a quien haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega vía electrónica de copia de la demanda y sus anexos vía electrónica.

3. En cuanto a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, se ordena **NOTIFICAR** al Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, en calidad de **PRESIDENTE** y/o **COMISIONADO** de la citada entidad o en su defecto a quien haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega vía electrónica de copia de la demanda y sus anexos.
4. **CONCEDER** a los vinculados por pasiva dos (2) días, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación personal de esta providencia, para que presenten sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, soliciten y aporten la pruebas que tenga en su poder, y en general para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
5. De acuerdo a lo anterior, **ORDENAR** a las accionadas que informen en la contestación de la demanda de tutela un correo electrónico al que se les notificará la decisión adoptada por este Juzgado.
6. **ADVERTIR** a las partes que la contestación, eventual impugnación e incidente de desacato a que haya lugar, deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
7. **ORDENAR** a las demandadas rendir un informe juramentado dentro del término judicial de dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, sobre los siguientes aspectos:
 - 7.1. **INFORMAR** sí **YENNI PATRICIA MORALES ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.736.746, concursó en la Convocatoria No 433 de 2016. En caso afirmativo, **INDICAR** el cargo al que se postuló.
 - 7.2. **INDICAR** sí **YENNI PATRICIA MORALES ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.736.746, aprobó las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de la Convocatoria No 433 de 2016.
 - 7.3. **INFORMAR** sí **YENNI PATRICIA MORALES ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.736.746, hace parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No 433 de 2016. En caso positivo, **INFORMAR** el número ocupado en la respectiva lista de elegibles y así mismo, **APORTAR** copia de la Resolución o del Acto Administrativo contentivo de dicha lista de elegibles.
 - 7.4. **INDICAR** en qué etapa se encuentra la Convocatoria No 433 de 2016. En caso de que dicho proceso terminara con la posesión de las personas que hacen parte de la lista de elegibles, **COMUNICAR** con qué personas se agotaron las vacantes definitivas existentes para la Convocatoria No 433 de 2016.
 - 7.5. **INFORMAR** qué etapas faltan por evacuar, quiénes tienen el deber legal de realizarlas y por qué no se han ejecutado hasta el momento.
 - 7.6. **COMUNICAR** cuántas vacantes definitivas fueron reportadas para el cargo profesional especializado grado: 17, código: 2028, número opec: 38768 con asignación salarial de \$ 4.019.424 para la Convocatoria No 433 de 2016, tanto en la ciudad de Bogotá como a Nivel Nacional.

- 7.7. **INDICAR** cuantas vacantes definitivas existen actualmente para el cargo profesional especializado grado: 17, código: 2028, número opec: 38768 con asignación salarial de \$ 4.019.424, tanto en la ciudad de Bogotá como a Nivel Nacional.
- 7.8. **INFORMAR** cuantas vacantes definitivas existen actualmente **equivalentes** al cargo profesional especializado grado: 17, código: 2028, número opec: 38768 con asignación salarial de \$ 4.019.424, tanto en la ciudad de Bogotá como a Nivel Nacional.
- 7.9. **COMUNICAR** las razones fácticas y jurídicas por las cuales a la Convocatoria No 433 de 2016 o específicamente, a la lista de elegibles elaborada por dicha Convocatoria, **NO** se le aplica el "criterio unificado del CNSC sobre el uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" o el artículo 6^{to} de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4^{to} del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- 7.10. **INFORMAR** si la parte tutelante, de manera directa o por conducto de apoderado, con antelación a la fecha en que fue promovida la presente acción, por razón de los mismos o similares hechos, y con las mismas o similares pretensiones de defensa de derechos fundamentales, ha promovido otras acciones de tutela. En caso positivo, informar el sentido de las sentencias pronunciadas, y en cuanto estas hayan resultado favorables a la parte actora, se requiere allegar copias de los actos administrativos que hayan sido expedidos para el cumplimiento de los respectivos fallos, si los hubiere.
8. **ORDENAR** a las entidades demandadas publicar inmediatamente en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto admisorio, con el fin de que las personas que crean tener derechos en las resultas procesales, puedan concurrir a defenderlos, aportando los soportes probatorios que estimen pertinentes.
9. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la acción de tutela, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor suasorio que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Bogotá D.C., Julio de 2020.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YENNI PATRICIA MORALES AREVALO
C.C No. 52.736.746 de Bogotá
ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR. NIT. No. 899999239-2
VINCULADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
NIT. 900010244-8

YENNI PATRICIA MORALES AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.736.746 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin que ampare mis derechos constitucionales fundamentales a; **ACCESO A CARGOS y FUNCIONES PUBLICAS POR MEDIO DEL MERITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD y MINIMO VITAL**, que considero amenazado y/o vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como **ACCIONADO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como **VINCULADO**.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016, con apertura de la convocatoria No. 433 de 2016, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR me inscribí para participar en el siguiente cargo ofertado cuyo perfil, requisitos y vacantes del mismo se describe a continuación:

Profesional especializado

Nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número Opec: 38768 asignación salarial: \$ 4.019.424
CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF *Cierre de inscripciones: 2016-12-29*
Total de vacantes del Empleo: 14

Propósito

Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

Funciones

- 2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
- 14. FUNCIONES SIGE

Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

- 7. Implementar los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
- 8. Gestionar a nivel municipal, la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.
- 5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
- 13. Orientar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo.
- 1. Propender por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
- 12. Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- 3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
- 9. Implementar, ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.
- 10. Coordinar con las entidades Municipales del Sector Salud, las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
- 11. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- 6. Hacer seguimiento a los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
- 4. Liderar el desarrollo de las acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.

Requisitos

- **Estudio:** "Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. "
- **Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

- **Equivalencia de estudio:** 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

Equivalencia de experiencia: 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Bogotá D.C, **Total vacantes:** 14

SEGUNDO: Mediante resolución No. CNSC-20182230072695 del 17-07-2018, luego de avanzar en el proceso y habiendo participado activamente en cada una de etapas:

- Prueba psicotécnica de personalidad.
- Publicación de resultados de competencia comportamentales para profesionales ó técnicos
- Procesos Misionales
- Resultado de pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales
- Revisar los documentos aportados por los participantes

Clasifique para ser tenida en cuenta en lista de elegibles ocupando en el proceso la posición No. 63 . **(Anexo copia resolución lista de elegibles a folio 21 a 25).**

TERCERO: En consecuencia, a los distintos recursos que preceden el concurso y proceso de meritocracia para el acceso a cargos públicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se pronunció con el documento "CRITERIO UNIFICADO, USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".

De la cual se obtuvo en congruencia y aplicación a la misma, que de la oferta publica de cargos de mi convocatoria, que inicialmente era de 14 vacantes,

se ampliaran la oferta a 0 vacantes. (**Anexo copia CRITERIO UNIFICADO, USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**, perfil del cargo ofertado, requisitos, número de vacantes y pantallazo OPEC. a folios 26 a 29).

CUARTO: Con fecha 10 de marzo de 2020 y 2 de junio de 2020, radiqué derechos de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a fin de viabilizar cual era mi situación dentro el concurso, teniendo en cuenta el pronunciamiento al que dio resultado el **CRITERIO UNIFICADO, USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**, de lo cual recibí respuesta que:

De: Diana Marcela Pena Rodríguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>

Fecha: 24 de marzo de 2020, 12:03:06 p. m. COT

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No 202012220000048362 de fecha 10 de marzo de 2020.

Señora:

Yenni Patricia Morales Arévalo

yennypatrimorales@hotmail.com

yenny.morales@icbf.gov.co

[Transversal 76ª No 81 H-13](#) Barrio Minuto de Dios.

Bogotá

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No 202012220000048362 de fecha 10 de marzo de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

ESTADO OPEC 38768

La OPEC 38768 mediante la cual se ofertaron catorce (14) vacantes para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 17, ubicados en la Regional Bogotá, se encuentra provisto en estricto orden de mérito conforme la lista de elegibles, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	COMUNICACION FIRMEZA	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHAS NOMBRAMIENTO	POSESION
LUCY MERCEDES SANCHEZ CASTILLO	1	14	201822300 72695	SI	BOGOTA	10932	8/17/2018	9/13/2018
DIANA PAOLA RIVERA VELANDIA	2	14	201822300 72695	SI	BOGOTA	10933	8/17/2018	9/6/2018
NYDIA VARGAS PINZON	3	14	201822300 72695	SI	BOGOTA	10934	8/17/2018	9/13/2018
FABIOLA GÓMEZ PAZ	4	14	201822300 72695	SI	BOGOTA	10935	8/17/2018	9/13/2018
ADRIANA PATRIC	5	14	201822300 72695	SI	BOGOTA	10966	8/17/2018	10/12/2018

IA TRUJIL LO BAHAM ON								
REINAL DO ALIDIU S BOADA MOJICA	6	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10936	8/17/2018	9/6/201 8
MARCE LA SOLAN O BERNA L	7	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10937	8/17/2018	9/6/201 8
MARIA DEL PILAR GALEA NO MENDO ZA	8	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10904	8/17/2018	9/13/20 18
LUZ ELVIRA CELY AMEZQ UITA	9	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10905	8/17/2018	9/6/201 8
FANNY GARCI A TAMAY O	10	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10918	8/17/2018	9/13/20 18
JAQUE LINE SUARE Z RAMIR EZ	11	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10919	8/17/2018	9/13/20 18
SANDR A LILIANA GARCI A CUBILL OS	12	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10920	8/17/2018	9/6/201 8
LAURA PATRIC IA MENDE Z SALAZ AR	13	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10921	8/17/2018	10/12/2 018
ERIDIA NI ANANG E VIATEL A SIERRA	14	14	201822300 72695	SI	BOGO TA	10938	8/17/2018	11/1/20 18

Respecto de los interrogantes relacionados con su situación particular en la lista de elegibles, tales como ubicación y puesto ocupado al día de hoy, se informa que el ICBF no tiene la competencia para dar respuesta sobre estos, toda vez que esta información es de exclusivo resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de la administración del sistema de carrera y por ende de las listas de elegibles.

Ahora, con el objeto de responder el segundo y tercero interrogante planteados, se informa:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 2016100001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de

concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporta el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señalo:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 2016100001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRAFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACÁ	CHIQUINQUIRA	C.Z. CHIQUINQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO	VACANTE	

							SOCIAL		
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISORIALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISORIALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad

competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodríguez
Abogada-Contratista
Dirección de Gestión Humana
ICBF - Sede de la Dirección General
Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 - Bogotá

De: Diana Marcela Peña Rodríguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>
Fecha: 1 de julio de 2020, 6:41:52 p. m. COT
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Señora: Yenny Morales,

buenas tardes

Reciba un cordial saludo,

En respuesta al derecho de petición presentado, en el que solicita información sobre el proceso de provisión de las vacantes correspondientes al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perfil psicología, ofertados bajo el número de OPEC 38768, a continuación, se describe el estado de las 14 vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, proceso dentro del cual usted participo.

ESTADO OPEC 38768:

No	REGIONAL	CEDULA	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFES
1	BOGOTA	74.370.756	BOADA	MOJICA	REINALDO ALIDIUS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
2	BOGOTA	52.005.137	TRUJILLO	BAHAMON	ADRIANA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
3	BOGOTA	45.445.281	GOMEZ	PAZ	FABIOLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
4	BOGOTA	51.799.492	GALEANO	MENDOZA	MARIA DEL PILAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
5	BOGOTA	1.022.346.200	SOLANO	BERNAL	MARCELA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
6	BOGOTA	52.046.637	CELY	AMEZQUITA	LUZ ELVIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
7	BOGOTA	38.252.349	GARCIA	TAMAYO	FANNY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
8	BOGOTA	52.865.351	MENDEZ	SALAZAR	LAURA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
9	BOGOTA	52.529.786	VARGAS	PINZON	NYDIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
10	BOGOTA	52.518.701	GARCIA	CUBILLOS	SANDRA LILIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
11	BOGOTA	52.065.502	SUAREZ	RAMIREZ	JAQUELINE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
12	BOGOTA	51.813.565	SANCHEZ	CASTILLO	LUCY MERCEDES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO LIC. EDUCACI ENFASIS HUMANID
13	BOGOTA	52.521.870	VIATELA	SIERRA	ERIDIANI ANANGE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO
14	BOGOTA	52.539.351	RIVERA	VELANDIA	DIANA PAOLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLO

Como se evidencia en el cuadro anterior, las 14 vacantes que fueron ofertadas, se encuentran provistas con los elegibles en estricto orden de mérito de acuerdo con la lista de elegibles No 20182230072695 de fecha 17 de julio de 2018.

De otra parte y respecto de su solicitud de reportar las vacantes del empleo con las que se cuenta a la fecha, se informa que verificada la Planta Global del ICBF, se observa que a la fecha no se cuenta con vacantes en la Regional Bogotá correspondientes al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 perfil Psicología, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

Ahora, respecto de los cargos equivalentes, se precisa:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Acorde con lo anterior no es viable acceder a su solicitud.

Por último, respecto a la inquietud de si a la fecha se han creado cargos correspondientes al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 perfil Psicología se informa: A la fecha, no se han creado empleos que correspondan con la denominación solicitada.

Finalmente, y frente a su interrogante en el que solicita, se indique cual es la posición actual en la lista de elegibles, se precisa que el ICBF no puede dar respuesta a este interrogante, toda vez que la administración de las listas de elegibles es un proceso que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", por lo que la solicitud deberá elevarse a la entidad correspondiente por ser de su exclusivo resorte.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodríguez
Contratista
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Carrera Administrativa
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 100136

QUINTO: Ante tal eventualidad y luego del análisis correspondiente, tomando como base mi posición actual dentro del proceso...(63)... y teniendo cuenta lo argumentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,.....** Mediante Radicado No. 202012110000111551 del 2020-05-07, el ICBF solicitó el uso de listas de elegibles para proveer otras vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, entre esas, vacantes "**mismos empleos**", OPEC No. 38768. Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 en cumplimiento al Criterio Unificado

C39541	11	BOGOTA	VACANTE
--------	----	--------	---------

- Solicito respetuosamente, ser tenida en cuenta para la provisión de este cargo, al cumplir con los requisitos de toda índole y máxime estar ocupando la posición No. 63 de lista de elegibles de la OPEC.

(Anexo copia respuesta al derecho de petición dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR... folios 30 a 34).

SIXTO: Por último, respetada señoría, al entender la procedencia de la acción de tutela, debo recabar que para los precitados hechos materia de análisis por su despacho, respetuosamente también es el mecanismo más expedito y garante, en procura de la no vulneración de los derechos fundamentales aquí afectados.

DERECHOS AMENAZADOS y/o VULNERADOS

Con la narración de los hechos precitados, considero que se ha violado o está en peligro de violarse nuestros derechos a; **ACCESO A CARGOS y FUNCIONES PUBLICAS POR MEDIO DEL MERITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD y MINIMO VITAL**, establecidos en la constitución política de Colombia y en tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta **prevalecen sobre el orden interno** y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, adicionalmente los derechos consagrados como participante en concurso de méritos para acceso a cargos en el servicio público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Normatividad. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto No. 2591 del 19 de noviembre de 1991. Mediante este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los presupuestos de la acción de tutela. La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas **(i)**, cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente **(ii)**, por la acción u omisión de una autoridad pública **(iii)** o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión **(iv)**, y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental **(v)** o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental **(vi)**. La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien el competente **(vii)** y su trámite será informar, sumario y oficioso **(viii)**.

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de **“la acción u omisión”** de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. De ahí que, los fundamentos fácticos constituyen una condición ineludible a partir de los cuales el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que

tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar de que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos sí debe acreditar los hechos (acciones u omisiones) que amenazan o vulneran sus derechos.

3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. La Corte Constitucional ha señalado que, si bien desde la misma consagración constitucional de la acción de tutela en el artículo 86 se resalta el carácter subsidiario que tiene dicho mecanismo constitucional frente a los medios que la justicia ordinaria pueda prever para la protección de los derechos de quien busque su garantía, el juez constitucional debe analizar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario frente a la situación de quién invoca la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales, para luego determinar si la acción de tutela puede tenerse aún como mecanismo definitivo cuando se logra establecer que el medio de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo para obtener una protección real e inmediata de los Derechos Fundamentales invocados. Es así como en **Sentencia T – 213 A de 2011**, la Corte precisó que en los casos en que se busque controvertir decisiones tomadas dentro del desarrollo de un Concurso de Méritos, si bien existe un mecanismo de justicia ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede determinarse que dicho mecanismo no es el idóneo para la protección de los Derechos invocados, toda vez que debido a la tardanza que existe en el desarrollo de dichos mecanismos, la solución de la controversia puede darse en un momento en el que la protección del derecho ya sea inocua, situación que puede darse, por ejemplo, si las etapas de un concurso de méritos ya se han finalizado al momento en que se resuelve una controversia por vía de la justicia ordinaria sin que se pueda concretar la protección del derecho de la persona a participar de dicha convocatoria. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

“(...) En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. (...)”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 213 A del 28 de marzo de 2011.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 213 A del 28 de marzo de 2011.

4. el derecho al debido proceso. El derecho al debido proceso rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por *la Corte Constitucional precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.*² Esto implica que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo quebranta los elementos esenciales que lo conforman.

2. Sentencia C-467/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

5. Del derecho a la igualdad como fundamento del sistema de carrera administrativa. La Corte Constitucional ha referido que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 25 de la Carta Política en tanto la selección de personal para el servicio público debe estar orientado para:

*(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales*³.

3. Sentencia C-319 de 2010

En esa medida también ha resaltado que: resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado⁴. **(Subrayado fuera del texto).**

4. Sentencia T-180 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

6. De la rigurosidad en la aplicación de las normas establecidas para regular concursos públicos de méritos. La Corte Constitucional ha definido el concurso de méritos como un instrumento "(...) dirigido a garantizar la selección

² Ver la Sentencia C-467/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-319 de 2010

⁴ Sentencia T-180 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar (...)*⁵.

5. Corte Constitucional. Sentencia T – 213 A del 28 de marzo de 2011 teniendo como finalidad impedir “(...) la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales(...)”⁶. 6. *Ibidem*.. conforme a la finalidad antes expuesta, se considera que para evitar cualquier arbitrariedad que afecte la igualdad y los objetivos del concurso de méritos, las normas establecidas para regularlo deben ser aplicadas con rigurosidad. Al respecto ha indicado **la Corte Constitucional** lo siguiente:

*“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. (...)”*⁷

7. Corte Constitucional. Sentencia T – 588 del 12 de junio de 2008

En este sentido la rigurosidad en la aplicación de las normas establecidas para regular los concursos públicos de méritos, se establece como garantía para quienes participan en este, de que se va a desarrollar en condiciones de igualdad; así mismo, dicha rigurosidad impone la obligación de acatar y cumplir las reglas preestablecidas y las cargas que les impongan, tanto para la autoridad que lleva a cabo el concurso público como para quienes participan en él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIA

- **Ley 1960 del 21 de junio 2019** "por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"
- **Criterio unificado Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, del 16 de enero de 2020.** Comisionado Fridole Ballen Duque.
- Corte Constitucional. **Sentencia T 213 A del 28 de marzo de 2011.**
- **Sentencia C-467/95**, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- **Sentencia C-319 de 2010**
- **Sentencia T-180 de 2015.** Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. **Sentencia T – 213 A del 28 de marzo de 2011**
- Corte Constitucional. **Sentencia T – 588 del 12 de junio de 2008**
- **Sentencia SU 446/11**

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 213 A del 28 de marzo de 2011

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 588 del 12 de junio de 2008

carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
Obligatoriedad de las reglas y sus alcances

REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Naturaleza, alcance y fuerza vinculante

MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/ **MERITO-**Concepto/**CONCURSO PÚBLICO-** Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONCURSO DE MERITOS-Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

- **SENTENCIA T-112A/14**

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

LISTA DE ELEGIBLES-No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles/**REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables**

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

- **SENTENCIA C-593/14**

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

- **SENTENCIA T-180/15**

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen

las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*[26].
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

• **ACUERDO 562 DE 2016 (Enero 5)**

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

**DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO;
CAPÍTULO 1; De las listas de elegibles**

ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto

orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 5°. Publicación de lista de elegibles. *El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.*

ARTÍCULO 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. *Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.*

ARTÍCULO 7°. Modificación de lista de elegibles. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.*

ARTÍCULO 8°. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. *La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.*

PETICIONES

Conforme a Jurisprudencia y fundamentos en derecho para el presente caso, solicito muy respetuosamente a su despacho ordene;

- Que la suscrita, sea tenida en cuenta para el nombramiento en el cargo vacante ó un cargo de la OPEC 38768 del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 ó Equivalente, en cumplimiento al Criterio Unificado CNSC y ampliación de vacantes. (LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019)

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en fiel copia de su original los siguientes documentos, para que se tengan como pruebas:

- Copia **CEDULA DE CIUDADANIA** de la suscrita (**Folio No. 20**).
- Copia resolución No. **CNSC -20182230072695 del 17-07-2018. (Folios 21 a 25)**.
- Copia **CRITERIO UNIFICADO, USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, perfil del cargo ofertado, requisitos, número de vacantes y pantallazo OPEC. (Folios 26 a 29)**.
- Copia respuesta al derecho de petición dada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Folios 30 a 34)**.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Avenida 68 No. 64-01 Salitre Bogotá D.C.

Teléfono: 4377630

Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

VINCULADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Teléfono: 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

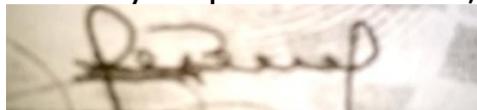
ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la transversal 43 No. 59B-52

Sur; Barrio Arborizadora Baja Bogotá D.C.

Cel. 3102574266

Email; amives760@gmail.com;

Cordial y respetuoso saludo.,



Original Firmado

YENNI PATRICIA MORALES AREVALO

C.C No. 52.736.746 de Bogotá